

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20220019500**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha dos (10) de octubre de 2022 y notificado por Estado de fecha 13 de octubre del presente año, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba1a958dcb6a21d1567f0a7eae2536424efeb64f844df8b982319fe6423f78b**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20220017900**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de 2022 y notificado por Estado de fecha 04 de noviembre del presente año, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf8f6f4d4987d2b634b81dd44852a050243d75ca49cc672394d3808e83ae6d**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20220012500**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022 y notificado por Estado de fecha 18 de noviembre del presente año, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889dd5ed00d2e2599be68c695e1490377e0e8444782a513b13deedea25492228**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**247**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., debido a que no se aporta ningún documento relacionado en el acápite de pruebas documentales, así como los descritos en los anexos de la demanda. Si bien se adjunta un link para abrir dichos documentos, lo cierto es que el mismo no permite su apertura. En tal sentido, deberá allegar la documental relacionada en archivos PDF.
3. No se aportó el poder conferido por parte del representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al doctor **JUAN**

SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, para impetrar el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra **EPS SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c93049a9840209ba669daa9bcfd1fe321bd6b13e14ef57ac7500bc19b8cb47**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220023500**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PARRA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.238.122 y con T.P No. 232.817 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PARRA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.238.122 y con T.P No. 232.817 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **ARNALDO RAMON ARIAS LÓPEZ** contra **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al demandado **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96debea7ab9a5ade38bd5585384c81a0d39acfa6617a6c561b93128f3b25fd31**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220023300**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.083.869.062 y con T.P No. 196.627 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.083.869.062 y con T.P No. 196.627 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **MARÍA YACKELINE MARTÍNEZ VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a0064037c4f1098510dcf0af52ab794dedffb0d86a85c81a4c36cca794d52**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220020700**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctora **LAINES MARÍA DAZA BUELVAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 49.733.421 y con T.P No. 210.947 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **YENNY BUITRAGO PARADA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y como tercera ad excludendum la señora **MARTHA CECILIA ALARCÓN CHAPARRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, señora **MARTHA CECILIA ALARCÓN CHAPARRO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, para que comparezca a este estrado judicial a presentar su demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 63 del CGP, esto es, allegando el escrito de demanda, en la que se formule la pretensión frente a la demandante y al demandado.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a665eea6594394f2be79f97f3dc779b651a698e0a7f3a2e61195f89be952493**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220020300**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **VÍCTOR MANUEL ACOSTA ARÉVALO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del

día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

CUARTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef9dc237d97744db536831524d04ad5fb823750c19b4fe749a45426a423a5a**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220019300**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.499.248 y con T.P No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.499.248 y con T.P No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **DIEGO FERNANDO VEGA ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES COLPENSIONES y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al demandado **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2064267ec2078aa0b604b6b0a4e49fdf0393fd3ba258763d9776122f6f0442a**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220018900**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctora **ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 59.314.748 y con T.P No. 302.463 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión de la presente demanda.

De otro lado, de acuerdo con los fundamentos fácticos del libelo de la demanda, se hace necesario integrar el contradictorio por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pues eventualmente puede resultar afectada con la decisión que se tome al desatar la litis, razón por la cual, se dispondrá su vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 59.314.748 y con T.P No. 302.463 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **JAMES NARANJO CABAL** contra **ARTURO CASTAÑEDA ROCHA**.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al demandado **ARTURO CASTAÑEDA ROCHA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

OCTAVO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab0640ac8d6b51f16e1dd452f387a03839d81fe7299af3dacfa10d3af236031**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220018300**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se procederá con la admisión de la presente demanda.

De otro lado, de acuerdo con los fundamentos fácticos del libelo de la demanda, se hace necesario integrar el contradictorio por pasiva con **J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA S.A.S**, pues eventualmente puede resultar afectado con la decisión que se tome al desatar la litis, razón por la cual, se dispondrá su vinculación, y se ordenará adelantar los trámites de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá adelantar la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UVER YESID BLANCO CERMEÑO** contra **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva con **J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a los demandados **DRUMMOND LTD., y J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0743df8450cf35d2f4b49fb507931499c807736e7279e46608fb1352d2f1e62**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220009100**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 80.757.846 y con T.P No. 378.818 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 80.757.846 y con T.P No. 378.818 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **DANIEL RICARDO CARQUEZ MÁRQUEZ** en contra de **MATEO ARANGO DUQUE** como persona natural, y el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MAGI PRICE 1**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a los demandados **MATEO ARANGO DUQUE** como persona natural, y el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ GÓMEZ**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MAGI PRICE 1**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d8181280bb37aac8106fd2ea71ad54c1c3b84886e9cd2ccd8b155e124c1a51**

Documento generado en 24/01/2023 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 24 de julio del 2020 se emitió auto que declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación que se le hiciera a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y que el pasado 4 de agosto del 2020 se tramitó la notificación, aunado a lo anterior el pasado 14 de enero del 2022 la hija de la aquí demandante informó que su progenitora falleció el 2 de octubre del 2021 dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019**-00**127**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de demanda por parte de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, si no fuera porque se evidencia que la notificación surtida por este Despacho el pasado 4 de agosto del 2020 se realizó al buzón de notificaciones del Ejército Nacional, más no al correo de notificación del Ministerio de Defensa Nacional. No obstante lo anterior, se advierte que el pasado 1 de enero del 2022 **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, allegó correo electrónico mediante el cual otorga poder, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado por el término legal a la demandada a efectos de que de contestación a ésta.

Ahora bien, de conformidad con lo previamente señalado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personería adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LEIDY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.080.385 y TP 187.827 del CSJ, como apoderada de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior, el pasado 14 de enero del 2022 la Doctora **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN** actuando como apoderada de la señora **JENIFER CAROLINA TORRES JUEZ** hija de la aquí demandante, informa que la señora **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)** falleció el pasado 2 de octubre del 2021 y solicita que se le informe el nombre y datos de notificación del apoderado de la demandante y el estado actual del proceso, para tales efectos se dispone que por secretaría se brinde la información requerida.

En el mismo sentido se requerirá a la Doctora **GLORIA SILVIA RAMÍREZ ROJAS** para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho quienes son los herederos determinados de la señora **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.080.385 y TP 187.827 del CSJ, como apoderada de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**

EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda.

CUARTO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a la Doctora **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN** quien actua como apoderada de la señora **JENIFER CAROLINA TORRES JUEZ** hija de la aquí demandante **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)**, el nombre y datos de notificación del apoderado de la demandante y el estado actual del proceso

QUINTO: REQUIÉRASE a la Doctora **GLORIA SILVIA RAMÍREZ ROJAS** para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho quienes son los herederos determinados de la señora **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a930c530666fb13eb9af09c6d166bb8b3f1dfca60ce325e1863279f8a5994b**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0203**-00, informando que la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación a la reforma de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, mediante auto de fecha 11 de agosto del 2022, publicado mediante estado del 16 de agosto del mismo año y dentro del término legal dio contestación a la reforma de la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral por la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán

los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00 am), del dieciséis (16) de mayo del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04eb402833b5ae7b730207322015c23120dcfd0a866744bb21841bad4bd0be3**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0023-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **26 de septiembre de 2022 a las 11:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **26 de septiembre de 2022 a las 11:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **diez la mañana (10:00 am) del día diez (10) de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a20286ed920d2dcfd53780d1198f0114245e0ad29836d94470c27f2814d8b8**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0065-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **1 de diciembre de 2022 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **1 de diciembre de 2022 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **dos de la tarde (02:00pm) del día dos (02) de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata

el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde **SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a0fc671b1aaea9da464721f020a0022b993779c5d5b42062a100e23ef3b8d**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0687-00**, informando que el pasado 20 de abril del 2022 se emitió auto ordenando el emplazamiento de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el pasado 5 de mayo del 2022 la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito con el que dio contestación a la demanda entendiéndose notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante providencia de fecha 20 de abril del 2022 se dispuso nombrar a la Doctora **YULIS ANGELICA VEGA FLORES** como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se ordenó emplazarla.

Sin embargo, el pasado 5 de mayo del 2022 el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito dando contestación a la demanda previo a que se realizara el emplazamiento de la entidad y la notificación a la Curadora designada. Es por lo anterior que el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia ordenará relevar del cargo que le fuere designado a la Doctora **YULIS ANGELICA VEGA FLORES**.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RELEVAR DEL CARGO que le fuere designado mediante auto de fecha 20 de abril del 2022 a la Doctora **YULIS ANGELICA VEGA FLORES**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos de la tarde (02:00pm), del primero (01) de febrero del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión:](#) Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56920e95426259035b9d90f0691e10f200632e1e8d32b760cbabb010b429675a**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0047-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323 como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se entendió

notificada por conducta concluyente tal como se constata en auto de fecha 15 de octubre del 2021 notificada mediante estado electrónico del 20 de octubre del 2021, providencia en la cual se le concedió el termino de 10 días a la demandada a efectos de que contestara la demanda por intermedio de apoderado judicial, y dentro del término otorgado por éste Despacho allegó escrito dando contestación a la demanda.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323 como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las se señala la hora de las doce del mediodía **(12:00 m), del ocho (08) de febrero del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e50c201875037b2cb03e870eda586b3c4ceec8e84d4c8bc7f66561c8fc8f5b**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0067-00**, informando que los demandados **DIEGO ALFONSO BETANCOURT, SANDRA VIVIANA BETANCOURT** y **JUAN CARLOS BETANCOURT**, dieron contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a los demandados **DIEGO ALFONSO BETANCOURT, SANDRA VIVIANA BETANCOURT** y **JUAN CARLOS BETANCOURT**, mediante auto de fecha 26 de agosto del 2022, publicado mediante estado electrónico del 30 de agosto del mismo año y dentro del término legal dio contestación a la reforma de la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral por los demandados **DIEGO ALFONSO BETANCOURT, SANDRA VIVIANA BETANCOURT** y **JUAN CARLOS BETANCOURT**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el

artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del quince (15) de mayo del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323185b27f63421a82df7c06b82851eead0ce8c0bdae1126932602e82285e87b**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0083**-00, informando que la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, dentro del término legal dio contestación a la demanda, aunado a lo anterior la parte demandante desistió de las pretensiones seguidas contra algunas demandadas y manifestó no conocer la dirección de notificación de la demandada **GPP SALDUCOOP**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.289.201 y TP 292.472 como apoderado de la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, en la secretaría del Despacho el día 29 de agosto de 2019 y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**

Ahora bien, evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021 se requirió a la demandante a efectos de que adecuara el trámite de notificación de las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., CAFESALUD EPS S.A., y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

Frente a lo anterior mediante memorial de fecha 23 de agosto del 2021, la apoderada de la demandante solicitó el DESISTIMIENTO de la demanda seguida contra las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., CAFESALUD EPS S.A., y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante quien lo solicita y tiene la facultad expresa para ello de conformidad con el poder obrante a folio 2 del ítem 1 del expediente digital.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda petitionada, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias frente a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., CAFESALUD EPS S.A., y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, continuando el trámite del mismo con las demandadas **SALUDCOOP E.P.S O.C. y GPP SALUDCOOP.**

Por su parte, y en lo que respecta a la demandada **GPP SALUDCOOP**, evidencia el Despacho que la parte demandante manifiesta no conocer la dirección de notificación de la demandada en atención a la liquidación de dicha entidad y que no conoce persona natural o jurídica que pueda continuar como representante de la parte pasiva. Así las cosas, y en atención a que la demanda se admitió cuando la sociedad aún se encontraba en proceso de liquidación y que debe darse continuidad al trámite de la presente el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, por lo cual se procederá por Secretaría a realizar el trámite del emplazamiento de la demandada **GPP SALUDCOOP** o quien haga sus veces.

Por otra parte, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 29 de octubre del 2019, el apoderado de la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, renunció al poder que le fuere otorgado, lo anterior como quiera que dejó de ser empleado de la aquí demandada, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder; por lo que sería del caso requerir a la demandada para que designe nuevo apoderado si no fuera porque se evidencia que el pasado 27 de noviembre del 2021 se allegó memorial mediante el cual se allega nuevo poder.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.035 y TP 203.995 como apoderado de la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.289.201 y TP 292.472 como apoderado de la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido por parte del apoderado de la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, esto es, el señor **DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO**.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.035 y TP 203.995 como apoderado de la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SALUDCOOP E.P.S O.C.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ADMITIR el desistimiento de la demanda peticionada, ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias frente a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, **CAFESALUD EPS S.A.**, y **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, continuando el trámite del mismo con las demandadas **SALUDCOOP E.P.S O.C.** y **GPP SALUDCOOP**.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

SÉPTIMO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses la demandada **GPP SALUDCOOP** o quien haga sus veces, al Doctor **JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.511.628 y tarjeta profesional número 241.822, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

OCTAVO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com, **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOVENO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **GPP SALUDCOOP** o quien haga sus veces, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

DÉCIMO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento,

quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6806e4af7f5d527ad4f302f93a1295016e7de457ebc4889aa550934cf4a58d6c**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0085**-00, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente de conformidad con lo expuesto en auto de fecha 22 de marzo del 2022 y que de la revisión del expediente se evidencia que allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el pasado 30 de abril del 2021. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 28 de abril del 2022, el Doctor **JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN** apoderado de la demandante renunció al poder que le fuere otorgado, así las cosas y por ser procedente y cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP, se admitirá la renuncia al poder.

En tal sentido sería del caso requerir a la demandante a efectos de que designara nuevo apoderado si no fuera porque se evidencia que el pasado 24 de octubre del 2022 se allegó memorial en el que constituye nuevo apoderado, así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **CREDILSON GONGORA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.276 y TP 231.036 como apoderado de la demandante, la señora **ALBA ALICIA ORJUELA ORTEGÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022 se entendió notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, corriéndole traslado de la demanda a efectos de que contestara la demanda en el término legal, pese a lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la llamada en garantía dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el pasado 30 de abril del 2021.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022 se requirió a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, en cumplimiento de lo decidido en diligencia de fecha 4 de febrero del 2021, materializara la notificación de la señora **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**, integrada a juicio como litisconsorte necesaria.

Pues bien, se observa a ítem 9 del plenario que la demandada allegó memorial el pasado 7 de abril del 2022 con la constancia de haber surtido el trámite de notificación de la litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO** el pasado 12 de abril del 2021, al correo electrónico kamagiro@gmail.com , pese a lo anterior el Despacho considera necesario requerir a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho cómo obtuvo dicha dirección electrónica de notificación, así como para que realice las actuaciones tenientes a notificar a la litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo

de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.761 y T.P. 85.570, quien venía actuando como apoderado de la demandante señora **ALBA ALICIA ORJUELA ORTEGÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **CREDILSON GONGORA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.276 y TP 231.036 como apoderado de la demandante, la señora **ALBA ALICIA ORJUELA ORTEGÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**, así como para que realice las actuaciones tendientes a notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dddf5140466175563c1d1b12c97bb98d7a0d0d5672ee2567c10457d6c1ed55**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0109**-00, informando que la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **RUTH VIVIANA PINILLA MESA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.127.215 y TP 349.475 como apoderada de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, el día 3 de agosto del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma. No obstante, se advierte que ésta no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 2° del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto no anexa la totalidad de “las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda”, específicamente en lo atinente con la denominada “*certificación pensional del señor Genaro Felipe Espinel expedida por Bavaria & CIA S.C.A.*”.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **RUTH VIVIANA PINILLA MESA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.127.215 y TP 349.475 como apoderada de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, para que en el término de cinco (5)

días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c2b13cef1c3c884990acae003343876b29da6b3fdd2abe45ce829d1700adc3**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 24 de julio del 2020 se emitió auto que declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación que se le hiciera a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y que el pasado 4 de agosto del 2020 se tramitó la notificación, aunado a lo anterior el pasado 14 de enero del 2022 la hija de la aquí demandante informó que su progenitora falleció el 2 de octubre del 2021 dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00127-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de demanda por parte de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, si no fuera porque se evidencia que la notificación surtida por este Despacho el pasado 4 de agosto del 2020 se realizó al buzón de notificaciones del Ejército Nacional, más no al correo de notificación del Ministerio de Defensa Nacional. No obstante lo anterior, se advierte que el pasado 1 de enero del 2022 **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, allegó correo electrónico mediante el cual otorga poder, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado por el término legal a la demandada a efectos de que de contestación a ésta.

Ahora bien, de conformidad con lo previamente señalado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personería adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LEIDY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.080.385 y TP 187.827 del CSJ, como apoderada de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunado a lo anterior, el pasado 14 de enero del 2022 la Doctora **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN** actuando como apoderada de la señora **JENIFER CAROLINA TORRES JUEZ** hija de la aquí demandante, informa que la señora **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)** falleció el pasado 2 de octubre del 2021 y solicita que se le informe el nombre y datos de notificación del apoderado de la demandante y el estado actual del proceso, para tales efectos se dispone que por secretaría se brinde la información requerida.

En el mismo sentido se requerirá a la Doctora **GLORIA SILVIA RAMÍREZ ROJAS** para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho quienes son los herederos determinados de la señora **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.080.385 y TP 187.827 del CSJ, como apoderada de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**

EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda.

CUARTO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a la Doctora **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN** quien actua como apoderada de la señora **JENIFER CAROLINA TORRES JUEZ** hija de la aquí demandante **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)**, el nombre y datos de notificación del apoderado de la demandante y el estado actual del proceso

QUINTO: REQUIÉRASE a la Doctora **GLORIA SILVIA RAMÍREZ ROJAS** para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho quienes son los herederos determinados de la señora **CLAUDIA ESPERANZA JUEZ CAMARGO (Q.E.P.D)**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a930c530666fb13eb9af09c6d166bb8b3f1dfca60ce325e1863279f8a5994b**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0137-00**, informando que las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** y la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda, y que las demandadas **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.** y **ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA** se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **FABIO CASTRO PEDROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.377.381 y TP 69.397 como apoderado de la

demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Al Doctor **ANDRÉS MONTENEGRO SARASTI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.114 y TP 107.949 como apoderado de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Al Doctor **SEBSTIÁN CAMARGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.839 y TP 310.587 como apoderado de la demandada **ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Al Doctor **JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.105 y TP 171.098 como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en atención al poder allegado mediante memorial de fecha 13 de abril del 2021, también será procedente reconocer personería a:

5. A la Doctora **ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 y TP 261.034 como apoderada de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** y la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, el día 23 de agosto del 2019 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación presentada por la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto no se hace un *“pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”*, ello por cuanto la contestación a los hechos 3, 4, 5 y 20, no se hace con observancia de dicha norma.

En lo que respecta a la contestación de demanda presentada por la demandada **PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, advierte el Despacho que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 2° del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto no anexa la

totalidad de “las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda”, específicamente en lo atinente con la denominada “Oficio No. 20192400042391”.

Razón por la cual, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Subsanado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse frente a los llamamientos en garantía propuestos por ambas demandadas.

Por otra parte evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante remitió memoriales el pasado 24 de julio del 2020 (ítems 5 y 6 del plenario) con las constancia de notificación realizadas a las demandadas **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.** y **ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, pese a lo anterior, de las constancias remitidas al Despacho no se logra evidenciar el acuse de recibido o se acredita la recepción de la misma, a efectos de hacer el conteo de los términos en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Pese a lo anterior la demandada **ZTE CORPORACION SUCURSAL COLOMBIA** allegó escrito con el que da contestación a la demanda el pasado 05 de agosto del 2020, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, de conformidad con lo previamente señalado, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados

en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA.**

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, se visualiza a ítem 11 del plenario allegado el pasado 15 de marzo del 2021 por el apoderado de dicha corporación en la cual solicita remitir el proceso a efectos de incorporarlo dentro del trámite de reestructuración en concordancia con los artículo 20 y 70 de la ley 1116 del 2006 y levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Al respecto el Despacho considera que dicha solicitud no es procedente como quiera que la presente refiere a un Proceso Ordinario Laboral y no se han impuesto medidas cautelares en el trámite del mismo.

Así las cosas, el antedicho memorial permite inferir al Despacho que la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, conoce el presente proceso, razón por la cual se entenderá notificado por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y se dispondrá correrle traslado por el término legal a la demandada a efectos de que de contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 04 de septiembre del año 2019 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FABIO CASTRO PEDROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.377.381 y TP 69.397 como apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **ANDRÉS MONTENEGRO SARASTI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.114 y TP 107.949 como apoderado de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **SEBSTIÁN CAMARGO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.839 y TP 310.587 como apoderado de la demandada **ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.105 y TP 171.098 como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 y TP 261.034 como apoderada de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO**

antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por parte de las demandadas **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** y la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITOTIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.** y **ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ZTE CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

NOVENO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115248b6d4b03769789c47259e132507c8d6ac517c3f84f4d7449e793c2fdbf**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0025-00**, informando que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 11 de octubre del 2022 dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no remitió escrito alguno mediante el cual subsanara las irregularidades anotadas en el auto de fecha 11 de octubre del 2022, dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, como quiera que la subsanación recaía sobre un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y del aporte de la prueba pedida con la contestación de la demanda en un formato que permitiera su apertura, el Despacho entiende por no subsanada la demanda y lo tendrá como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que aporte al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo a la realización de la audiencia citada, envíe los documentos relacionados en el acápite de “pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda”, esto es

“el expediente de calificación digitalizado del paciente”, en un formato que permita su apertura y descarga.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la contestación de la demanda por la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del dieciséis (16) de mayo del año 2023**.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que aporte al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo a la realización de la audiencia citada, envíe los documentos relacionados en el acápite de **“pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda”**, esto es **“el expediente de calificación digitalizado del paciente”**, en un formato que permita su apertura y descarga.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e19287b14eeced621357902e779c574ae41770ed2456ce9d250f4370718aaa**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0057-00**, informando que el pasado 25 de octubre del 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., misma que se suspendió quedándose a la espera de que la parte demandante justificara su inasistencia a la misma en los términos del artículo 372 del C.G.P., sin que dentro del término se allegara la precitada justificación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandante no justifico la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el pasado 25 de octubre del 2022, en los términos del artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente continuar con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del quince (15) de mayo del año 2023.**

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be0988faf1552e59e1dd8e2fc7954ea9c55ff326839472dfcaf81b9db5c352**

Documento generado en 24/01/2023 10:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0517-00**, informando que el pasado 23 de agosto del 2021 por Secretaría se efectuó el emplazamiento del demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 2 de julio del 2021. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 23 de agosto del 2021 por Secretaría se efectuó el emplazamiento del demandado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 2 de julio del 2021, sin que dentro del término legal el emplazado se hubiese hecho presente dentro del presente proceso.

De conformidad con lo previamente señalado resulta procedente fija fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de

la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00am), del nueve (09) de mayo del año 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09605940f54dc3d8b8ea89f149a9365429aba811589ace5a55ce11b21e1cf0**

Documento generado en 24/01/2023 10:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0183**-00, informando que la abogada **NANCY JOYA SIERRA**, designada como Curadora Al-Litem de las demandadas **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S. y TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, mediante correo electrónico allegado el pasado 1 de diciembre del 2021 propuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el pasado 1 de diciembre del 2021 la abogada **NANCY JOYA SIERRA**, designada como Curadora Al-Litem de las demandadas **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S. y TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, propuso incidente de nulidad de lo actuado en la presente causa desde el auto calendarado el 21 de octubre del 2021, fundamentó su dicho en que no obra dentro del expediente prueba que acredite el acuse de recibo de las notificaciones del artículo 291 y 292 del CGP, enviadas por correo electrónico a los demandados, lo anterior en observancia de lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Al respecto el Despacho recuerda que el artículo 133 del CGP estableció las causales de nulidad estableciendo en su numeral 8:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Así las cosas, de conformidad con el precitado precepto normativo y por ser procedente entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que efectivamente le asiste razón a la abogada **NANCY JOYA SIERRA**, designada como Curadora Al-Litem de las demandadas **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S. y TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, pues del íntegro estudio de las actuaciones surtidas se vislumbra a ítem 3 del plenario, que el apoderado del demandante remitió las constancias de haber intentado la notificación de las demandas vía correo electrónico el pasado 25 de junio del 2021. Sin embargo, en ella no se logra establecer que el apoderado del demandante haya obtenido acuse de recibido, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Así las cosas, será procedente declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 21 de octubre del 2021.

Es por lo anterior que el Despacho considera pertinente requerir al demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S. y TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de fecha 21 de octubre del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S. y TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae186c34910d71506dda07884cd0f21fb163a699e0271c290aa451eae04b48a**

Documento generado en 24/01/2023 10:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0223-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y TP 184.941 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.312.627 y TP 234.818 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. A la Doctora **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.436.817 y TP 289.021 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 3 de noviembre de 2021 con el lleno de

los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 21 de noviembre del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y TP 184.941 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.312.627 y TP 234.818 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.436.817 y TP 289.021 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las doce del mediodía **(12:00 m), del nueve (09) de febrero del año 2023.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d20a78ab76839bdd00ce211df38c72d00d4eb0bf26c9cf94765fe6332931e5**

Documento generado en 25/01/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160032800**, informando que la audiencia programada para el día 17 de enero de 2023 no se realizó. Por problemas de conexión. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS programada para el día 17 de enero de 2023 no se realizó; se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, a efectos de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am)**, del nueve **(09) de febrero de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres

(3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e95feeaca43297f29aa695aea6d8cef0662e80b6852a6283802678e7e74786**

Documento generado en 25/01/2023 04:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190051000, informando que la apoderada del demandante **MARÍA TERESA PALACIOS LOZANO** mediante escrito radicado el día 21 de septiembre de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 9 de septiembre de 2021, notificado en estado el 20 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandante **MARÍA TERESA PALACIOS LOZANO**, contra el auto del 9 de septiembre de 2021, notificado mediante estado del 20 de septiembre de la misma anualidad, que resolvió no ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 33 del CPTSS.
2. Con auto del 5 de marzo de 2020 se admitió la demanda al ser subsanada las deficiencias presentadas.
3. La demandada COLPENSIONES fue notificada el día 14 de julio de 2020
4. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO fue notificada el 16 de julio de 2020.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el recurso de reposición fue radicado el día 21 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal establecido. Una vez verificados los soportes allegados con el recurso, se observa el pantallazo de la comunicación enviada el día 8 de julio de 2020 al correo de este Despacho, fecha anterior a las notificaciones realizadas a la demanda COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Al respecto el juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual se establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

Así las cosas, el Despacho **REPONE**, el auto proferido el 09 de septiembre de 2021, para en su lugar **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la demandante **MARÍA TERESA PALACIOS LOZANO**, por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en la norma citada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 09 de septiembre de 2021, para en su lugar **ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda laboral de **MARÍA TERESA PALACIOS LOZANO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicada bajo el n.º 11001310500220210051000, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e7986e42cd1e7ee332cfb3d1fa71724d6219564a00689ede9fd7678a182a2**

Documento generado en 25/01/2023 08:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190055400, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicaron contestación a la demanda; asimismo, la demandante allega impulsos procesales de fecha 16 de febrero, 10 de noviembre de 2021, 2 de febrero y el 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y de los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

1. A la doctor(a) **OLGA BIBANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, identificado(a) con la C.C. n.º52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido; así mismo.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 16 de julio de 2020 y dentro del término legal dieron contestación, por lo que el Despacho procede a efectuar su calificación, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Ahora bien, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 16 de julio de 2020, siendo aportado por el demandante la constancia de recibo del correo electrónico enviado a la demandada conforme y se evidencia en el ítem 04 del expediente digital y dentro del término legal no dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor(a) **OLGA BIBANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, identificado(a) con la C.C. n.º52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las doce del medio día **(12:00m), del seis (06) de febrero del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a61e31d2bec5160d30580a83ace18b1ac9dd4a032aada15ae9148c8bac117e**

Documento generado en 25/01/2023 04:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º11001310500220190070400, informando que, en auto del 12 de noviembre de 2021, se admitió reforma a la demanda, y se dio traslado a las partes; las demandadas **FRIGOTAURIOS S.A.S. y GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.** dieron contestación a la reforma a la demanda, mediante escritos aportados el 23 de noviembre de 2021. De otro lado la demandante mediante escritos radicado el 26 de abril y reiterado en el memorial del 21 de julio de 2022 solicita la aplicación del art. 121 del CGP. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre los requerimientos efectuados por las partes en los siguientes términos:

1. DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Solicita el apoderado de la parte demandante, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, norma a la que considera debe acudirse en virtud de la remisión expresa que autoriza el artículo 145 del CPT y SS, en atención a que transcurrido más de un año en que se notificara el auto admisorio de la demanda, a la data el despacho no ha dictado la correspondiente sentencia. En virtud de lo anterior, pide que el despacho declare su incompetencia para continuar con el trámite de la actuación y se remita el expediente al juzgado que sigue en turno.

A efectos de resolver, cabe precisar que el artículo 121 del CGP, prevé:

“ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Frente a la aplicación de dicha norma al procedimiento laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la STL16150-2021 y la SL1163-2022 reiterada en la SL1340-2022, precisando la inaplicabilidad del artículo 121 del CGP a los procesos laborales, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 145 del CPT y SS, señalando que el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, contiene su propia regulación para garantizar el acceso a la administración en un plazo razonable por un juez o tribunal. Expresamente, en la providencia citada se indicó:

“Aclarado lo anterior, para desechar los planteamientos de la censura en torno al asunto propuesto, que entiende la Sala se contrae al alcance de los artículos 117 y 121 del CGP, basta traer a colación lo asentado recientemente por esta Corporación en la sentencia SL1163-2022, donde al estudiar un asunto de similares contornos al aquí debatido, así reflexionó la Sala:

[...] el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto

que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter-partes.”

Del anterior criterio normativo y jurisprudencial, resulta claro que no resulta procedente la declaratoria la pérdida de competencia requerida por la parte demandante, pues la norma en que se sustenta no resulta aplicable al procedimiento laboral y que si bien en efecto, ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin que se haya emitido la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso y las razones a las que puede obedecer un eventual retardo. En consecuencia, se RECHAZARÁ por improcedente lo solicitado.

2. CALIFICACIÓN DE LAS CONTESTACIONES PRESENTADAS

Teniendo en cuenta que, en auto del 12 de noviembre de 2021, se admitió reforma a la demanda, y se dio traslado a las partes, y las demandadas

dentro del termino legal establecido para tal fin dieron contestación a la reforma a la demanda, por lo que el despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la reforma por las demandadas **FRIGOTAURIOS S.A.S. y GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

De otro lado, las demandadas **FRIGOTAURIOS S.A.S. y GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,** en su contestación proponen como excepción previa la falta de integración del litis consorcio necesario, al no haberse vinculado a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** lo anterior con fundamento en que las pretensiones del actor se derivan de un accidente laboral, por lo que consideran necesaria la integración al contradictorio de la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el demandante y que podría verse afectado con la decisión.

Verificado lo anterior y como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S., se dispone la vinculación de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** como litisconsorte necesaria, al actor encontrarse afiliado a esta aseguradora al momento de la ocurrencia del siniestro y del que se derivan las pretensiones de la demanda, razón por la cual se ordenará a la solicitante **GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA,** que la notifique de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, para que se sirvan presentar la contestación de la demanda dentro del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia, formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por las demandadas **FRIGOTAURIOS S.A.S. y GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

TERCERO: VINCULAR a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** como litisconsorcio necesario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, para que se sirvan presentar la contestación de la demanda dentro del presente proceso. La anterior notificación a cargo del demandado **GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ec350c2fefc9ee73a6cfe306044d6d8218d18492041e48b2f18cb4749aab4**

Documento generado en 25/01/2023 04:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200023700, informando que la audiencia programada para el día 19 de enero de 2023 no se realizó. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS programada para el día 19 de enero de 2023 no se realizó; se hace necesario fijar nueva fecha .

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (**10:00am**), del **veintiséis (26) de abril de 2023.**

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic](#)

[aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b1a3ee45a6f445254645db0051c21508aab0826ca92001ecb1f45bb80b54f9**

Documento generado en 25/01/2023 04:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>